



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 89 De Lunes, 12 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	09/07/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Resuelve Oposición A Secuestro Y Otros.

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3e89c14f-e7b9-46ac-b58f-5d9976e709e6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 de Julio 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FERNANDO SALGADO MEDINA
Demandado:	CAROLINA FIERRO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00
Decisión:	No procede oposición a secuestro y no se accede aplazamiento audiencia inventarios y avalúos

ASUNTO:

Procede el Despacho resolver la oposición al secuestro de los derechos de cuota que tiene la señora CAROLINA FIERRO CORTES dentro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-112170 lote el Igua, No. 200-14843 lote Berlín y No.200-161846 lote la Vega, y que para el efecto **se comisionó al juez promiscuo municipal de Palermo Huila**, y a través de abogado presentó oposición el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, indicando que se opone al secuestro de los inmuebles en razón a que la demandada CAROLINA FIERRO CORTÉS sobre quién recae el embargo y secuestro no es titular de derechos de dominio, pues el único titular es el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTÉS quién ha ejercido el derecho de dominio y la posesión en forma pacífica, tranquila y a vista de todo el mundo tal como lo acreditan con los certificados de libertad y tradición del registrador de instrumentos públicos de Neiva los cuales fueron expedidos con posterioridad a la inscripción de la sentencia sobre la que pretende el demandante hacer ver unos derechos inexistentes sobre la propiedad.

ANTECEDENTES

El opositor al secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-112170 lote el Igua, No. 200-14843 lote Berlín y No.200-161846 lote la Vega, **señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, para acreditar su posesión** sobre dichos inmuebles presento ante la diligencia de secuestro como **pruebas relevantes las siguientes:**

.Las testimoniales de: **JAIME PASTRANA CASTAÑEDA** (trabajador en los inmuebles), **MANUEL FERNANDO SALGADO FIERRO** (hijo del demandante Fernando Salgado Medina y la demandada Carolina Fierro Cortes) y **TARSICIO MONO CANACUE** (trabajador en los inmuebles). Todos manifiestan que el opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA es quien tiene la posesión sobre los inmuebles pues contrata trabajadores, administra y hace arreglos.

. Documentales relevantes como son:

a).-3 certificados especiales expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos del circuito de Neiva (fols. 89 a 91), en los cuales se indican, **en el primero se** que estudiada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112170, que contiene 16 anotaciones, **el segundo** con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-14843 y **el tercero** con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161846, se establece que el titular del pleno derecho real de Dominio y Propiedad es el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, y se encuentra registrada una sentencia – REIVINDICACION – ordenada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, que revocó la sentencia del 11 de mayo de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (Escritura 013 de 20/01/2004-venta), a través de la cual se restituye la posesión sobre esa cuota parte a favor de la sociedad

patrimonial conformada por CAROLINA FIERRO CORTES y FERNANDO SALGADO MEDINA.

b).-El pago de impuestos predial de los inmuebles realizados en la secretaria de hacienda del municipio de Palermo Huila. (fols. 92-97), y los **contratos de arrendamiento** suscritos por el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTÉS como arrendador y arrendatarios entre otros FERNANDO CARRERA DIAZ, LINA MARIA PERDOMO OSPINA, , MAURO HORACIO ROAS GUTIERREZ, ALFONSO DIAZ RAMIREZ, ARSENIO MORALES AVILEZ, VICTOR FELIX TOVAR SILVA, EDGAR ALONSO CORONADO CRUZ Y JESUS HERNAN TOVAR SILVA.

c).-los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles No. **200-14843, No. 200-161846 y 200-112170** expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, de fecha 22 de enero de 2021. (fols. 125 al 138 del cuaderno del despacho comisorio).

d). Solicitud expedida por el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTÉS dirigida al alto magdalena CAN para efectos de otorgamiento de la concepción del agua (fol. 98).

e). -(Folios 154 cuaderno despacho comisorio)- **ACTA DE ENTREGA DE LOS DERECHOS DE POSESION.** CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES hace entrega de los derechos de posesión a CAROLINA FIERRO CORTES, De fecha 24-02-2019.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Determinar si se reúnen los presupuestos legales para acceder a la oposición a la diligencia de secuestro sobre los inmuebles con FMI Nos. 200-112170 lote el Igua, No. 200-14843 lote Berlín y No.200-161846 lote la Vega, presentada por el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTÉS al alegar ser el titular de dominio y posesión de los mismos?.

TESIS. La tesis que sostendrá el Despacho es que no se debe acceder a la oposición al secuestro presentada a través de apoderado por el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTÉS.

Para sustentar la tesis del Despacho se tendrán los siguientes argumentos:

En primer lugar citaremos la normativa que regula las dos figuras jurídicas que enrostra el opositor como titular de las mismas, esto es el titular de derechos de dominio y posesión.

Argumentos jurídicos sustantivos:

El dominio o propiedad, el artículo 669 del C.C. lo define en los siguientes **términos**: dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

La posesión: Por su parte, el artículo 762 C.C., establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Argumentos jurídicos procesales que nos ocupan entrantandose de oposición a diligencia de secuestro como medida cautelar decretada sobre bienes inmuebles embargados.

“...Artículo 596 C.G.P. Oposiciones al secuestro

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega....

“

Artículo 309 C.G.P.

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de-aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

....

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá-al-juez-de-aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del-artículo-283.

....”

Argumentos fácticos y valoración probatoria

1. Señala el opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** que la señora **CAROLINA FIERRO CORTES**, **no es titular de derechos de dominio** sobre los inmuebles a secuestrar, pues el dominio recae sobre él, lo cual pretende acreditar con los certificados especiales expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Debe señalar el Despacho que no se comprende porque en estas pruebas documentales arrimadas el registrador señala que de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes Nos. 200-112170 lote el Igua, No. 200-14843 lote Berlín y No.200-161846 lote la Vega, se establece que el pleno titular de derechos real de dominio y propiedad es el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, y señala seguidamente que existe registro de una sentencia de proceso reivindicatorio, y no se comprende porque se cataloga por dicho funcionario como titular del dominio al aquí opositor, dado que de bulto se observa en las anotaciones 015 del FMI del inmueble el IGUA del 18 de septiembre 2019 se registró en el acápite A), a la señora **CAROLINA FIERRO** es decir esta figura como propietaria (donde se ordenó la reivindicación de la posesión de los inmuebles aquí señalados por parte del señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** a favor de la sociedad patrimonial **SALGADO – FIERRO**. Véase sentencia del tribunal superior sala civil familia laboral, en acta y audio que consta en este proceso), lo mismo ocurre en las anotaciones 22 del predio **BERLIN** y 12 del predio **la VEGA**.

Salta a la vista de estas solas anotaciones, dos circunstancias, primero, es claro que se ordenó la restitución o devolución de la posesión del señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** (debió ser calificado en ese momento como poseedor- y ello se dio en la sentencia de segunda instancia del tribunal superior de Neiva, en este caso registrándose a favor de **CAROLINA FIERRO** porque venía siendo la que registraba como propietaria pero entiéndase que al ver la sentencia dictada pues se entiende restituido a esta como miembro de la sociedad patrimonial entre **SALGADO MEDINA Y FIERRO CORTES**. Todo ello deviene de los radicados 2004-00020 del juzgado cuarto de familia de NEIVA que declaro la existencia de UMH Y SP desde el 31-05-1998 hasta el 4 de enero del 2004, y del radicado 2007-00049 proceso reivindicatorio (donde se demostró venta de cosa ajena de la socia patrimonial **FIERRO CORTES**, sobre estos inmuebles y se declaró la inoponibilidad a la Sociedad Patrimonial aludida de la EP del 20-01-2004). Segundo, es imposible que se le haya ordenado como se ve en estas anotaciones la restitución de un derecho de posesión sobre los bienes a un propietario, entonces no puede ser viable jurídicamente hablando lo que certifica el registrador, nunca puede ser tenido como propietario aquel a quien se le ordena la restitución de la posesión porque la acción reivindicatoria procede contra los poseedores y no contra los propietarios.

Así queda destruido el argumento del opositor de pretender con estas pruebas demostrar propiedad alguna, severa confusión pretendía traer a este proceso y al despacho, esta tampoco es documento idóneo para demostrar propiedad. Lo es el CLT y ya se dijo que esta prueba demuestra precisamente lo contrario que no lo es.

2. También señala el opositor que ha ejercido la posesión en forma pacífica, tranquila y a vista de todo el mundo y pretende demostrar este hecho con las pruebas testimoniales de los señores **JAIME PASTRANA CASTAÑEDA** (trabajador en los inmuebles), **MANUEL FERNANDO SALGADO FIERRO** (hijo del demandante Fernando Salgado Medina y la demandada Carolina Fierro Cortes) y **TARSICIO MONO CANACUE** (trabajador en los inmuebles). Todos manifestaron que el opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA** es quien tiene la posesión sobre los inmuebles pues contrata trabajadores, administra y hace arreglos.

Se observa que pudo haber aportado pruebas testimoniales que dan fe de ello, pero más fuerte es la prueba que ya reposaba en este proceso consistente en la sentencia de segunda instancia del tribunal superior de Neiva de fecha 21 de agosto de 2018, donde primero se dejó claro que con la escritura pública 013 de 20-01-2004 no podía tenerse como propietario porque el negocio había sido objeto de venta de cosa ajena por la señora CAROLINA FIERRO CORTES al vender un bien adquirido en vigencia de Sociedad Patrimonial sentencia 24-01-2006 proceso Unión Marital de Hecho del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, quedando en estado de liquidación, por lo cual, la socia patrimonial ya no disponía de la administración del mismo, y en cambio se tuvo como poseedor al aquí opositor, y por ello se reunió en dicho proceso reivindicatorio el presupuesto necesario del mismo de DIRIGIRSE CONTRA UN POSEEDOR DE LOS BIENES, al ser tenido en dicha oportunidad como poseedor, y prosperar las pretensiones de dicha demanda se ordenó de manera inmediata que restituyera la posesión en favor de la sociedad patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, concediendo un término de 10 días, lo cual se materializó a través del acta de entrega de los derechos de posesión de su parte a favor de CAROLINA FIERRO CORTES, el 24-02-2019. (Folios 154 cuaderno despacho comisorio).

Visto el párrafo anterior, no puede pretender el aquí opositor que luego de que la sentencia judicial citada, le ordenará restituir la posesión incluso con el pago de frutos civiles a favor de la sociedad patrimonial, y la cual cumple a través de la entrega mediante el acta citada, pretenda hoy ser tenido como poseedor de dichos bienes, así las cosas, son contradictorias las pruebas documentales con los testimonios que trajo con su oposición y en todo caso se trataría de un incumplimiento de fallo judicial ejecutoriado lo cual no puede ser de recibo por esta instancia.

Así las cosas se concluye, que se debe rechazar la oposición presentada por el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, pues no tiene calidad ni de propietario, ni de poseedor de los inmuebles objeto de embargo y secuestro dentro de este proceso, en razón de ello se ordena que se MATERIALICE la diligencia de secuestro de forma inmediata decretado en auto de fecha 6 de marzo de 2020 a fol. 63 del expediente, comisionese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo Huila, Oficiese por Secretaria mediante el correo electrónico institucional de dicho juzgado con copia a los correos de los apoderados de los sujetos procesales y del opositor.

Conforme al art. 309 numeral 9 y 283 inciso 3ro del CGP, se condena en abstracto a costas al opositor vencido señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES.

Por lo demás se insta el aquí opositor vencido que no desgaste al aparato judicial en este caso al despacho con alegaciones de situaciones improcedentes que implican violación de la economía procesal y desconocimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas.

Por otro lado, frente a las solicitudes del demandante en diferentes memoriales, se debe señalar que con la presente decisión se entienden resueltos dado que requería se resolviera sobre la posesión del secuestro debiendo señalar que ya se posesionó el mismo dentro de la diligencia suspendida, así como también requería que se resolviera lo concerniente respecto de la oposición al secuestro, como aquí ocurrió.

Ahora, respecto al memorial del demandante donde solicita aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos prevista para el próximo lunes 12 de julio de 2021, se debe indicar que no es de recibo sus argumentos, dado que con la fijación de fecha para la misma no se ha vulnerado el debido proceso al accionante según el por no haber resuelto la solicitud de prueba de interrogatorio de parte a la

demandada pedida en la demanda, dado que las pruebas en este trámite liquidatorio se sujetan a las solicitadas precisamente dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y no antes, pues para decretarlas, primero, las partes deben presentar sus inventarios y así se evalúa la decisión sobre las pruebas requeridas y no antes. Ahora en cuanto a lo señalado sobre el secuestro de los bienes inmuebles sin resolver-entiéndase en cuanto a su oposición, esta no es una solicitud probatoria como lo señaló, sino solicitud de medidas cautelares y mediante esta providencia se ha resuelto, además el trámite de medidas cautelares no impiden el curso del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la oposición al secuestro que impetro el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES a través de apoderado conforme a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído, y en razón de ello se ordena que se MATERIALICE la diligencia de secuestro de forma inmediata decretada en auto de fecha 6 de marzo de 2020 a fol. 63 del expediente.

SEGUNDO: Ordenar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA, a hacer entrega al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, los bienes inmuebles objeto de la comisión ordenada. Librase despacho comisorio por secretaria para el efecto.

TERCERO: Oficiase por Secretaria mediante el correo electrónico institucional a dicho juzgado con copia a los correos de los apoderados, y los sujetos procesales y del opositor.

CUARTO: Conforme al art. 309 numeral 9 y 283 inciso 3ro del CGP, se condena en abstracto a costas al opositor vencido señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES.

QUINTO: Con la presente decisión se entienden resueltos los diferentes memoriales presentados por el demandante en donde requería se resolviera sobre la posesión del secuestre debiendo señalar que ya se posesionó el mismo dentro de la diligencia suspendida, así como también que se revolviera lo concerniente respecto de la oposición al secuestro.

SEXTO: No acceder al aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos solicitada por el demandante por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4905ca1bcbac37c61cea5c99c7d93bdbbc353a6fde5a3405704cc9963d3a0bb1c

Documento generado en 09/07/2021 08:50:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>